

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20570 *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 9/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.*

Padecido error en la inserción de la citada Ley Orgánica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 27 de junio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones, de acuerdo con la corrección de erratas remitida por la Secretaría del Consejo de los Diputados:

En la referencia en el preámbulo al artículo 161, 1.º se debe añadir, tras la expresión «amenazas al Regente», lo siguiente: «o Regentes, al Gobierno.».

Donde dice: «Artículo 165 bis a). El artículo 165 bis, a) se mantiene con tal numeración», debe decir: «Artículo 165 bis. El actual artículo 165 bis pasa a ser 165 bis, a)».

Donde dice: «Sección tercera del capítulo II del título V del libro II. Texto del Proyecto de Ley. "Delitos contra la seguridad en el trabajo"», debe decir: «Sección tercera del capítulo II del título V del libro II. "Delitos contra la seguridad en el trabajo"».

Donde dice: «Artículo 428. Se propone la adición de un segundo párrafo con la siguiente redacción:», debe decir: «Artículo 428. Se adiciona un segundo párrafo con la siguiente redacción:».

20571 *CORRECCION de erratas de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.*

Padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, de acuerdo con la corrección de erratas remitida por la Secretaría del Congreso de los Diputados:

DISPOSICION TRANSITORIA

El párrafo segundo de la Disposición transitoria queda así:

«La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración, salvo pacto en contrario.»

20572 *CORRECCION de erratas de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

Padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, de acuerdo con la corrección de erratas remitida por la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Inclusión en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente artículo:

«Artículo 28. La cuantía de las ayudas económicas que, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2820/1981, de 24 de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse a favor de ancianos y de enfermos o de inválidos incapacitados para el trabajo, con cargo a los créditos por asistencia social asignados en la sección 19, servicio 03, concepto 485, de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, será de 8.000 pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán en los meses de julio y diciembre.

Lo anteriormente dispuesto surtirá efectos económicos desde el 1 de mayo de 1983.»

20573 *CORRECCION de erratas de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hídricos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.*

Padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna

rectificación, de acuerdo con la corrección de erratas remitida por la Secretaría del Congreso de los Diputados:

Inclusión del siguiente párrafo en el artículo 4.º:

«Dos. Para el cumplimiento de las funciones que se determinan en el apartado anterior, podrá esta Comisión acordar la reducción o suspensión de cualquier aprovechamiento de agua o actividad potencialmente contaminante de la misma, por tiempo limitado y en beneficio del interés general, así como adoptar, por propia iniciativa o a propuesta de las Juntas de Explotación o de las Comisiones de Desembalse de las Confederaciones Hidrográficas, cuantas medidas exija el cumplimiento de aquellas funciones.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20574 *ACUERDO complementario de 30 de noviembre de 1978 de cooperación técnica en materia de turismo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina,

Considerando los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que existen entre los dos países;

Con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos, particularmente en lo referente al turismo;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscrito entre los dos Gobiernos el 12 de diciembre de 1972,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de material de propaganda turística.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes promoverán especialmente la organización de viajes colectivos, otorgando las mayores facilidades posibles, en particular a los grupos que sean enviados o recibidos en cumplimiento de planes de turismo social.

ARTICULO III

Los Organismos oficiales de turismo de ambos Estados intercambiarán material informativo, sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, de conformidad con los términos del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica, y por intermedio de sus Organismos oficiales de turismo, arbitrarán la forma de intercambiar periódicamente docentes y expertos en la promoción del turismo y en el estudio, investigación y trabajos relacionados con las actividades turísticas y el desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, por intermedio de sus Organismos oficiales de turismo, estudiarán la posibilidad de realizar en forma conjunta estudios y proyectos de desarrollo turístico, así como de ejecutar las obras relacionadas con la puesta en marcha de esos proyectos.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se facilitarán recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado, tratando de llegar a una eventual equiparación de los programas y cursos de formación turística y, en su caso, a la equivalencia de los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, en la medida de los recursos financieros de que dispongan, ofrecerán becas para seguir en uno y otro de los dos países cursos técnicos de formación turística, cuyo número y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo.

ARTICULO VIII

Salvo disposición distinta emanada de ambos Gobiernos, los gastos derivados de la asistencia prevista en el presente Acuerdo serán satisfechos con cargo a los Presupuestos ordinarios de los respectivos Departamentos turísticos. El país beneficiario asumirá, en principio, salvo otra fórmula acordada conjuntamente, los gastos ocasionados y la realización de aquélla dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos y material en el momento.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República Argentina considerará favorablemente, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos de inversiones que le hagan:

a) El Gobierno del Reino de España, para la realización de proyectos de desarrollo del turismo en el territorio de la República Argentina.

b) Las Empresas españolas, para la provisión de equipo o la realización de trabajos de utilidad turística proyectados por las autoridades argentinas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes procurarán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten en su propaganda e información turística la realidad histórica y cultural de ambos países.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes procurarán, mediante el concurso de especialistas y en la forma en que se acuerde, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que en la República Argentina son testimonio de valores históricos comunes.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma, tendrá una duración de cinco años y se prorrogará indefinidamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que expire el período anual correspondiente.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires el día 30 de noviembre de 1978, en dos ejemplares originales, del mismo tenor, igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Argentina,

Carlos W. Pastor

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Acuerdo entró en vigor el día 30 de noviembre de 1978, fecha de su firma, según lo dispuesto en su artículo XII.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20575

ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.83.0	50.000	
	03.01.83.5	50.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	
	03.01.21.2	20.000	
	03.01.22.1	20.000	
	03.01.22.2	20.000	
	03.01.24.1	20.000	
	03.01.24.2	20.000	
	03.01.25.1	20.000	
	03.01.25.2	20.000	
	03.01.26.1	20.000	
	03.01.26.2	20.000	
	03.01.28.1	20.000	
	03.01.28.2	20.000	
	03.01.29.1	20.000	
	03.01.29.2	20.000	
	03.01.30.1	20.000	
	03.01.30.2	20.000	
	03.01.32.1	20.000	
	03.01.32.2	20.000	
	03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000		
03.01.83.1	20.000		
03.01.83.6	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10	
	03.01.80.2	10	
	03.01.83.4	10	
	03.01.83.9	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.83.2	12.000	
	03.01.83.7	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000	
	03.01.66.2	20.000	
	03.01.83.3	20.000	
	03.01.83.8	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.30.3	10	
	Ex. 03.01.36	10	
	Ex. 03.01.80.2	10	
	Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
		03.01.27.3	50.000
03.01.31.3		50.000	
Ex. 03.01.36		50.000	
03.01.80.1		50.000	
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	Ex. 03.01.36	20.000	
	Ex. 03.01.80.2	20.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	30.000	
	03.01.97.2	30.000	
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	
	03.01.84	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000	
	03.01.82.1	10.000	
	03.01.82.2	10.000	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.3	5.000	